

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de BAYON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 112 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 10.

En causa criminal que se sigue por el Juez de 1.^a instancia de Veix Rubio, contra Juan Diego Altaras vecino de Bantarique, Luis Garcia (4) culler y el conocido por el cabo Navarro de Huesca-Oveto, como autores del robo ejecutado á D. José Ruzafa en su cortijo del pago de los Torrentes, resulta igualmente cómplice Pedro Gonzalez; y como quiera que se ignora el paradero de este, como igualmente se veindad cierta, encargo á los Alcaldes constitucionales de la Provincia que den cuenta inmediatamente si lo saben, procediendo á su captura donde quiera que se encuentre poniéndolo á disposición del referido Juez. = Dios guarde á VV. muchos años. Almería 11 de Enero de 1838 = José March y Labores. = Secs. Alcaldes constitucionales de la Provincia.

Núm. 11.

Considerando que el establecimiento de castros en las cercanías de las minas de esta Provincia y en cualquier otro sitio despoblado facilita á los malhechores recursos para alimentarse, abrigarse y guarecerse, sin necesidad de entrar en pueblo alguno; que así tienen un medio para burlar las pesquisas y la accion de la justicia, y proseguir facilmente en la carrera del crimen, he acordado que se quiten ó cierren tales puestos, no permitiendo bajo ninguna motivo ó pretexto que se abran ó vuelvan á establecer en adelante hasta nueva orden. Los Alcaldes constitucionales quedan encargados respectivamente de la ejecucion y observancia de esta providencia y harán que se publique á voz de pregon, é impondrán las penas que correspondan á cualquiera persona que la desobedezca ó la quebrante. Almería 12 de Enero de 1838. = El Gefe politico, José March y Labores. = A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Núm. 12.

En las Gacetas de Madrid del 1.^o y 2 del corriente mes de Enero se halla inserta la ley siguiente. Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Es-

pañas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado la siguiente ordenanza para el recemplazo del ejército.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion del padron general, personal que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.^o En el mes de Enero de cada año se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo en él á todos los moradores, los de caserías, haciendas, haciendas y demás estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.^o Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo que dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, expresando donde se hallan y con que motivo ú objeto. Se entienda que dependen de un pueblo: 1.^o Los que tengan habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta. 2.^o Los que esten sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo. 3.^o Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecinos, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada. 4.^o Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde tuercen últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1.^o de Enero del anterior al en que se hace el padron. 5.^o Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no pueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento. 6.^o Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo

MONTELO N.º 7.º PARA LOS PARROCOS.

DEFUNCIONES.